--- Trelew, de diciembre de 2019.----------

----- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 87/2019 de fs. 270/vta., el recurso de apelación de fs. 278, que fuera concedido a fs. 285, fundado a fs. 288/289vta y sin contestar por la contraria. Asimismo, la providencia de fs. 279, el recurso de apelación deducido a fs. 284 por la Municipalidad de Trelew, concedido a fs. 285, fundado a fs. 286/287vta y sin contestar por la contraria.----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----- I.- Que las resoluciones recurridas decidieron —en lo pertinente— cargar a la Municipalidad de Trelew tanto los honorarios del Dr. N. R., letrado de la parte actora (mediante sentencia de fs. 270/vta.), como los de la Dra. E. A. S., en su carácter de letrada apoderada de la codemandada Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut (mediante providencia de fs. 279). En el primer caso el argumento para imponer tales costas al citado municipio fue que no participó en el acuerdo transaccional de fs. 264, según las pautas del art. 74, 1° párrafo *in fine*, del CPCC, mientras que en la segunda regulación se limitó a citar dicha norma. ----------

---- II.- El agravio que plantea el recurrente tanto en su memorial de fs. 286/287vta como en el de fs. 288/289vta. es coincidente, ya que en ambas resoluciones apeladas se le impuso el pago de los honorarios de los letrados de la parte actora y codemandada Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut. Señala que el *a quo* no indicó el fundamento de tales imposiciones, atento que del art. 74, inc. 1° del CPCC no se desprende que deba afrontar las costas del proceso por no haber participado del acuerdo transaccional celebrado. Indica que en estos casos, el principio de costas por su orden no alcanza a las partes que no suscribieron el acuerdo. Manifiesta que el pago de las costas debe imponerse en el caso a la parte actora, ya que en estos supuestos se debe presumir que la acción no hubiese prosperado, en tanto se aplica el principio objetivo de la derrota. Expresa que el acto procesal realizado por uno de los codemandados no debe afectar la situación procesal de los otros, conforme los principios del litisconsorio. Apunta que la imposición de costas en este caso funciona como una suerte de penalidad por no haber participado del acuerdo transaccional celebrado, lo que no está consagrado en la ley ritual; máxime cuando la Municipalidad ha negado todos los hechos de la demanda y desconocido la responsabilidad que se le atribuyó. En este sentido, indica que en el acuerdo transaccional celebrado la codemandada IPV y DU asumió el compromiso de cumplir con la prestación solicitada por la actora, con lo cual se patentiza que la relación jurídica sustancial siempre fue entre ella y la actora, resultando ajeno su parte. ----------

----- III.- Que, a fs. 264 obra acuerdo transaccional celebrado entre la parte actora y la codemandada Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut, por medio del cual éste comprometió la entrega a la Sra. Y. L. C. de una vivienda en el barrio 10 viviendas STIA casa n° X de la ciudad de Trelew. A fs. 265 luce Acta de

Entrega de llaves y documentación de la unidad habitacional individualizada como Casa N° X, Vivienda de dos dormitorios, ubicada en calle Cacique Nahuelpan Norte N° X, perteneciente al Barrio 10 viviendas-STIA, (Código 1852-plan techo digno) efectuada por el IPVyDU a favor de la accionante y su grupo familiar; en el carácter de locación y/o comodato hasta tanto se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente. Dicho acuerdo fue homologado judicialmente mediante Sentencia Interlocutoria N° 87/2019 de fs. 270/vta. ----------

-----El primer párrafo del art. 74 del CPCC establece que en caso de transacción o conciliación "*las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento",* agregando que "*en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales*". Siendo así, surge con claridad de la norma que los honorarios del Dr. N. R. y la Dra. E. A. S., como letrados de los intervinientes en el acuerdo celebrado deben ser soportados por estas partes y no por el codemandado que no participó del acuerdo.----------

-----Así, en la generalidad de los casos, las costas serán por su orden entre quienes celebraron la transacción y no con relación a otros codemandados, para los que dicho acuerdo sería un convenio entre terceros, que no los afecta (conf. MORELLO-SOSABERIZONCE, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y anotado* [ed. 1985], t. II-B, p.236.).----------

------Por tanto, el hecho de no haber participado del acuerdo transaccional celebrado por la parte actora y la codemandada Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut a fs. 264 no justifica en modo alguno la imposición a la Municipalidad de Trelew a fs. 270/vta. y fs. 279 del pago de los honorarios del Dr. N. R. y la Dra. E. A. S., letrados de las partes intervinientes en dicho acuerdo, los que deben ser soportadas por dichas partes en el orden causado, según lo estable el art. 74, inc. 1° del CPCC. ----------

------IV.- Las costas de esta instancia serán impuestas por su orden por haber sido dispuesta de oficio la imposición de costas cuestionadas y no haber existido oposición de las contrarias (Conf. art. 69, 2° párr. del CPCC. Sin regular honorarios a los Dres. E. F. L. y M. A. T., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la Municipalidad de Trelew (conf. art. 2 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-----REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 87/2019 de fs. 270/vta. en cuanto impuso las costas y el pago de los honorarios del Dr. N. R. a la Municipalidad de Trelew, e imponerlas en el orden causado entre las partes que suscribieron el acuerdo. ----------

------REVOCAR parcialmente la providencia de fs. 279 en cuanto impuso las costas y el pago de los honorarios de la Dra. E. A. S. a la Municipalidad de Trelew, e imponerlas en el orden causado entre las partes que suscribieron el acuerdo. ----------

-----IMPONER las costas de esta instancia por su orden, sin regular honorarios a los Dres. E. F. L. y M. A. T. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 - SIC - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA